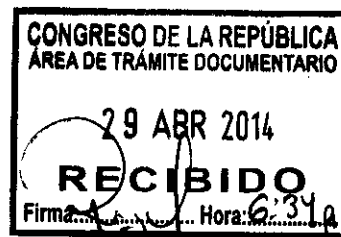




Proyecto de Ley N° 3433/2013-CR



Proyecto de Ley No. _____

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **José Urquiza Maggia**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y, concordante con el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DEL PERÚ”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En principio, esta propuesta de creación del Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación ha sido promovida por la Asociación de Comunicadores Egresados de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, revisada y ratificada en reuniones de trabajo realizadas en la ciudad de Ayacucho y en el Congreso de la República, que permite apreciar la legitimidad de la iniciativa en torno a la institucionalización y representatividad de los profesionales en Ciencias de la Comunicación.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Estado, precisa la naturaleza y el “*status jurídico*” de los colegios profesionales y delega en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria; así el artículo 20° establece que: Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

En este contexto, los Licenciados en Ciencias de la Comunicación demandan la creación de un Colegio Profesional por el rol importante que cumplen al servicio de la Sociedad y la



La expresión de la República

necesidad de su actuación por el interés común sea acompañada por la defensa de sus miembros, entre otros, para los fines siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión.
- Perfeccionar permanentemente el perfil de la profesión, propiciando el desarrollo científico y tecnológico de sus miembros a través de la docencia, la investigación.
- Promover la permanente superación cultural y el bienestar general de sus miembros.
- Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión.
- Absolver consultas sobre asuntos circunscritos a su ámbito de conocimientos.
- Colaborar con el sistema educativo nacional, instituciones científicas y técnicas procurando la mejor formación profesional.
- Organizar y auspiciar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y culturales en beneficio de la profesión y el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio.
- Ejercer la representación profesional de sus miembros de acuerdo con las leyes y los estatutos del Colegio, fomentar la solidaridad interinstitucional en el ámbito nacional y el adecuado nivel de relación con sus homólogos internacionales; y,
- Colaborar con el Estado, los gobiernos regionales y locales, organizaciones y con la comunidad en general, en la formación de planes orientados a elevar el nivel cultural de la comunidad nacional, regional y local.

1. Definición de las Ciencias de la Comunicación

Las ciencias de la comunicación son aquellas disciplinas de estudio que analizan o discuten los fenómenos relacionados con la comunicación, así como los medios que se emplean y el conjunto semiótico¹ que construyen, generando sus propios métodos de estudio y herramientas analíticas².

Las ciencias de la comunicación son aquellas disciplinas de las ciencias sociales que se encargan de estudiar la esencia de los procesos de comunicación como fenómenos en sí mismos, los medios que se emplean y el conjunto semiótico que construyen, generando sus propios métodos de estudio y herramientas analíticas³.

¹ La semiótica se define como la ciencia general de los signos.

² WOOD, Julia. *Teorías de Comunicación en Acción*. Ed. Thomson. Wadsworth, Belmont (California). 2004.

³ DE FLEUR, Melvin. *Teoría de Comunicación de Masas*. Ed. Paidós, Barcelona. 1986.



Congreso de la República

Las ciencias de la comunicación abarcan una gran variedad de especialidades, entre las que destacan: comunicación social, periodismo, relaciones públicas, comunicación institucional, redes y telecomunicaciones, comunicación para el desarrollo, entre otras. El objeto de estudio de las ciencias de la comunicación, con frecuencia es también abordado por otras disciplinas, entre las que es posible mencionar la lingüística, la sociología, la antropología social, la cibernética y la psicología, entre otras.

2. Perfil profesional del Licenciado en Ciencias de la Comunicación

El licenciado en ciencias de la comunicación es el profesional con sólida formación teórica, metodológica, científica y humanística para gestionar los procesos complejos de la comunicación. En su actividad identifica, investiga, analiza, promueve, propone, innova, participa y evalúa los procesos de comunicación que se presentan en la sociedad, con base en elementos teórico-metodológicos de carácter científico, y mediante la utilización de recursos técnicos, orientados al desarrollo humano, social y sostenible.

El egresado de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, es competente, entre otros ámbitos de acción, para:

- Construir y reconstruir procesos de comunicación, al identificar, analizar e investigar los modos de apropiación y utilización simbólica por parte de diversos grupos sociales a través de las ciencias de la comunicación para el logro de un desarrollo social equitativo.
- Aplicar los instrumentos teórico-metodológicos propios de las ciencias de la comunicación, en los procesos de comunicación para lograr una adecuada interacción social e institucional. Sendas
- Crear, integrar y gestionar conocimientos, técnicas e instrumentos para aplicarlos en situaciones donde se presenten procesos de comunicación.
- Investigar problemas sociales de comunicación, corporativos o institucionales, y plantear soluciones.
- Aplicar auditorías de comunicación en las organizaciones.

El profesional en Ciencias de la Comunicación, se dedica a estudiar desde diversos ángulos la comunicación humana, generando propuestas y estableciendo resultados.

3. Campo ocupacional.- En tal contexto, los profesionales de las Ciencias de la Comunicación se desarrollan en diversas áreas, entre otras, las siguientes:

- Empresas del sector privado, público y/o mixto.



En respuesta de los Representantes

- Organismos nacionales e internacionales.
- Organizaciones no gubernamentales.
- Instituciones educativas y centros de investigación.
- Medios masivos de Comunicación.
- Consultorías.

Por lo tanto, la actividad que realizan los profesionales y la confianza que en ellos depositan las personas que requieren de sus servicios, son aspectos de interés público que hace necesario la delegación en los colegios de la potestad de vigilar el correcto ejercicio de la profesión.

Otra de las motivaciones para la propuesta es que la colegiación sea un medio para garantizar el adecuado ejercicio profesional e independencia de los profesionales en Ciencias de la Comunicación; y para el fortalecimiento de la profesión. En este sentido, la creación de un colegio profesional de Licenciados en Ciencias de la Comunicación es además concebible a fin de que tengan un estatuto que proteja la libertad e independencia de los que ejerzan la profesión.

4. Naturaleza jurídica de los colegios profesionales

El artículo 20º de la Constitución Política de 1993 señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

Esta previsión constitucional fue analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0027-2005-PI/TC que desarrolla cuestiones importantes como la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, su autonomía y la colegiación.

La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena –menos aún contraria– a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, *prima facie*, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión



República del Perú

constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional⁴.

5. Autonomía de los colegios profesionales

La Constitución, reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Fundamental reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su *autonomía administrativa* –para establecer su organización interna–; de su *autonomía económica* –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su *autonomía normativa* –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que su actuación se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.

6. Determinación de la colegiación

La Constitución ha delegado en el legislador la potestad para determinar aquellos supuestos en los cuales la colegiación será obligatoria. Esto supone, que la colegiación –ya sea obligatoria o facultativa– tiene una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional.

Sobre este extremo la Constitución prescribe únicamente que: *La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.*

Por lo que se advierte que no ha optado por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos, sino que ha delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria; siendo así, el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es *conditio sine qua non* para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones,

⁴ GARCÍA MURCIA, Joaquín. "Derecho de sindicación y colegios profesionales en la jurisprudencia constitucional". En REDC, Año 11, Nº 31, enero-abril, Madrid, 1991. p. 163. (Obra citada en el fundamento jurídico 3 de la STC Nº 0027-2005-PI/TC).



El Congreso de la República

supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como:

- a) la ordenación del ejercicio de las profesiones.
- b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional.
- c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados.
- d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados.⁵

7. Justificación e importancia de la propuesta

Bajo este contexto la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor, entre otros, que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado⁶.

8. La función constitucional de los colegios profesionales

Si bien la Constitución, expresamente, no le otorga a los colegios el desempeño de un determinado rol constitucional, ello no quiere decir que estos no cumplan función constitucional alguna. Y es que, de conformidad a la Constitución y el Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. Dicha función constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución.

⁵ Véase: Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2005-PI/TC

⁶ CALVO SÁNCHEZ, Luis. *Régimen jurídico de los colegios profesionales*. Madrid: Civitas, 1998. p. 679. (Obra citada en el fundamento jurídico 8 de la STC N.º 0027-2005-PI/TC)



Es orgullo de la República

- **Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo:** Se produce desde que la Constitución (artículo 107º) les reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes, considerando que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada circunscrita al ámbito de su especialidad.
- **Función constitucional de los colegios profesionales en la vigencia del principio de supremacía de la Constitución:** De conformidad a la Constitución (artículo 203º, inciso 7) y el Código Procesal Constitucional (artículos 98º y 99º) los ha facultado para la interposición de demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad.

Lo cual, por un lado, significa que los colegios profesionales, si bien tienen legitimidad para interponer demandas de inconstitucionalidad, no pueden cuestionar cualquier tipo de leyes, sino aquellas circunscritas a su ámbito de conocimiento; y, por otro, que esta legitimidad no puede servir de instrumento para viabilizar, soterradamente, intereses particulares, sino más bien accionar en cautela de intereses generales o que atañen a la sociedad en su conjunto⁷.

Por consiguiente, la Constitución no se limita únicamente a reconocer constitucionalmente a los colegios profesionales, sino que les otorga importantes funciones para el adecuado ejercicio profesional.

II. EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA ✓

La iniciativa legislativa no deroga ni modifica norma legal alguna de nuestro ordenamiento jurídico. El efecto de su aprobación, es la de una nueva ley que crea el Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO ✓

La presente iniciativa no irrogará gastos al erario nacional, porque los gastos económicos para la constitución del Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación serán por cuenta de sus agremiados, a través de sus aportes, con las donaciones y/o convenios que suscriban.

⁷ Ver: Exp. N° 005-2005-AI/TC, fundamento 3.



Es signo de la República

IV. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DEL PERÚ

Artículo 1.- Créase el Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación del Perú como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en la Capital de la República; el que se rige por la presente ley en concordancia con el Artículo 20° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Son miembros del Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación del Perú los graduados con título profesional expedido por las universidades del país o revalidado conforme a ley, si éste ha sido expedido por una universidad extranjera.

Artículo 3.- Son fines del Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación del Perú los siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión.
- b) Perfeccionar permanentemente el perfil de la profesión, propiciando el desarrollo científico, tecnológico y humanístico de sus miembros a través de la docencia y de la investigación.
- c) Promover la permanente superación cultural y el bienestar general de sus miembros.
- d) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión.
- e) Absolver consultas sobre asuntos circunscritos a su ámbito de conocimiento.
- f) Colaborar con el sistema educativo nacional, instituciones científicas y técnicas procurando la mejor formación profesional.
- g) Organizar y auspiciar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y culturales en beneficio de la profesión y el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio.



Congreso de la República

- h) Ejercer la representación profesional de sus miembros de acuerdo con las leyes y los estatutos del Colegio, fomentar la solidaridad interinstitucional en el ámbito nacional y el adecuado nivel de relación con sus homólogos internacionales; y,
- i) Colaborar con el Estado, los gobiernos regionales y locales, organizaciones y con la comunidad en general, en la formación de planes orientados a elevar el nivel cultural de la comunidad nacional, regional y local.

Artículo 4.- Son rentas y recursos del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias de la Comunicación del Perú:

- a) Las cotizaciones de sus miembros;
- b) Los ingresos que se generen de la aplicación y desarrollo de sus actividades de apoyo y asesoría a los organismos públicos y privados;
- c) Las rentas que producen sus bienes.
- d) Las donaciones, subvenciones y aportes que hagan a su favor; y,
- e) Otras derivadas de la actividad institucional.

Artículo 5.- La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación del Perú se normará en el Reglamento que será aprobado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Organizadora que establece esta Ley.

Artículo 6.- Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Créase una Comisión Organizadora del Colegio de Licenciados en Ciencias de la Comunicación del Perú encargada de:

- a) Elaborar el Estatuto del Colegio;
- b) Convocar a elecciones y conducir su realización; y,
- c) Instalar la primera Directiva del Colegio de Licenciados en Comunicación del Perú.

Segunda.- La Comisión Organizadora a que se refiere el artículo anterior, estará conformada por:



El signo de la República

1. Tres miembros representantes de las Asociaciones en Ciencias de la Comunicación del Perú en funciones, que serán:

1. El Presidente, quien presidirá la Comisión.
2. El Secretario General de Asuntos Internos.
3. El Secretario de Defensa Profesional.

2. Un representante de la Escuela de Formación Profesional de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

3. Un representante de la Escuela de Formación Profesional de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

4. Un representante de las Escuelas de Formación Profesional de Ciencias de la Comunicación de las Universidades Nacionales; y,

5. Dos representantes de las Escuelas de Formación Profesional de Ciencias de la Comunicación de las Universidades Privadas.

Tercera.- El Poder Ejecutivo tiene a su cargo dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley y de aprobar el estatuto que, en un plazo de 90 días, a partir de la fecha, formulará la Comisión Organizadora.

[Signature]
TOMAS MARTIN ZAMUDIO BRICENO
 DIRECTIVO NACIONAL
 Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

[Signature]
PIANU CALLO MACNEZZI

[Signature]
JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDONEZ
 Congresista de la República

[Signature]
CELSO SOLOBO

[Signature]
EMILIANO ARAZ CONDORI
 Congresista de la República

[Signature]
HERNAN DE LA TORRE

[Signature]
Mg. JOSE URQUIZO MAGGIA
 Congresista de la República

[Signature]
R. CAJALAN

[Signature]
JOSE ANTONIO

[Signature]
ALVARO

[Signature]
S. GARCIA

[Signature]
W. ALONSO

[Signature]
W. MARCOS

[Signature]
MANUEL ZERILLO

[Signature]
OMAR CHEHADE

[Signature]
ESTHER SAUGRAQUETA

[Signature]
CLAUDIA COAVITA

Av. Abascoy N° 251 Edificio Complejo
 Email: jurquizo@congreso.gob.pe

Teléfono (01) 3117552